

AÑO XIII, SERIE II

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO

DE GRADUADOS

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1925

Capacidad rentística de la provincia de Tucumán

POR NESTOR B. ZELAYA

*Contralor interprovincial de impuestos y nuevo régimen impositivo
proyectado para la industria azucarera*

El señor Guillermo Beckman, director general de rentas de Tucumán, ha proporcionado a la *Revista de ciencias económicas*, la documentación oficial de esta reseña de las finanzas de aquella provincia. Se nota que el pensamiento financiero de la legislación argentina en general, va apartándose de los principios regalistas y monásticos venidos de la colonia hispana, repetados por los gobiernos y ejecutados con ceremoniosa rutina por los burócratas.

El contralor interprovincial de impuestos creado por las gestiones del director general de rentas, puede iniciar una política fiscal entre las provincias, para evitar las evasiones y las superposiciones de los impuestos.

CUADRO I — RENTAS Y RECURSOS PRESUPUESTOS

Cuadro comparativo de las sumas calculadas a recaudarse en el ejercicio de 1924, y las recaudadas el 30 de noviembre del mismo año

CONCEPTOS	Calculado para el año 1924 presup.	Recaudado hasta el 14 de mayo de 1924	Recaudado desde el 15 de mayo al 30 de noviembre de 1924	Recaudado hasta el 30 de noviembre de 1924	Aumento sobre lo calculado	Diminución sobre lo calculado
Papel sellado y estampillas	420.000.—	208.178.05	323.535.60	531.713.65	111.713.65	—
Impuestos a las herencias	30.000.—	3.019.80	27.110.75	30.130.55	130.55	—
Impuestos de irrigación (incluso atrasado)	220.000.—	110.416.80	122.077.25	232.494.05	12.494.05	—
Explotación de bosques y caleras	50.000.—	34.705.38	38.667.68	73.373.06	23.373.06	—
Patentes comerciales e industriales	650.000.—	691.894.50	113.946.25	805.840.75	155.840.75	—
Veedurías de marcas	20.000.—	9.486.05	20.343.20	29.829.25	9.829.25	—
Certificados de cueros	35.000.—	22.222.30	43.583.35	65.805.65	30.805.65	—
Certificados de transferencias de ganados	50.000.—	21.725.70	38.544.60	60.270.30	10.270.30	—
Guias de ganados y frutos	12.000.—	4.504.90	9.790.95	14.295.85	2.295.85	—
Impuestos a los vinos	350.000.—	482.456.23	702.541.58	1.184.997.81	834.997.81	—
Impuestos a las bebidas alcohólicas	50.000.—	45.559.11	82.855.36	128.414.47	78.414.47	—
Impuesto al tabaco	360.000.—	102.858.91	221.852.04	324.710.95	—	35.289.05
Patente al azúcar	1.500.000.—	291.712.40	1.515.620.67	1.807.333.07	307.333.07	—
Patente adicional a los ingenios por ton. de caña molida	5.000.000.—	—	—	—	—	5.000.000.—
Impuesto al alcohol	500.000.—	268.773.36	405.167.94	673.941.30	173.941.30	—
Ob. de irrig. de C. Alta (leyes 24/2/1898 y 30/3/1900)	12.000.—	18.230.—	2.895.60	21.125.60	9.125.60	—
Cuotas concesionarios canales de Marapa	12.000.—	1.040.—	1.263.—	2.303.—	—	9.697.—
Cuotas concesionarios canales de río Chico	16.000.—	9.705.—	1.446.—	11.151.—	—	4.849.—
Prod. de aguas pot. en V. Mitre y otras, campaña	12.000.—	—	6.289.53	7.273.99	—	4.726.01
Boletín oficial	20.000.—	984.46	18.495.10	25.635.10	5.635.10	—
Laboratorio de bacteriología	5.000.—	7.140.—	—	—	—	5.000.—
Academia de bellas artes	5.000.—	1.663.50	6.684.30	8.347.80	3.347.80	—
Banco de la provincia, para servicio del empréstito	137.045.45	28.551.13	79.943.18	108.494.31	—	—
Municipalidad de Tucumán, para servicio del emprést.	109.636.39	—	—	—	—	—
Eventuales y recursos varios	200.000.—	109.739.43	142.229.10	251.968.62	51.968.62	—
Impuestos atrasados	600.000.—	971.537.33	3.509.373.36	4.480.915.69	3.880.915.69	—
Contribución directa	1.700.000.—	—	985.067.—	985.067.—	—	714.933.—
Patente a la caña	360.000.—	—	386.017.59	386.017.59	26.017.59	—
Patente adicional a la caña	120.000.—	—	128.815.92	128.815.92	8.815.92	—
Subvención nacional para escuelas	300.000.—	—	—	—	—	—
Producido de la ley 13 julio 1915, art. 12, inc. 2º	75.000.—	—	—	—	—	—
Producido de la ley 13 julio 1915, art. 1º, inc. 3º	75.000.—	—	—	—	—	—
Inspección de ferrocarriles	6.000.—	—	—	—	—	—
Patente adicional al azúcar	750.000.—	146.291.51	758.179.14	904.470.65	154.470.65	—
Totales	13.761.681.84	3.592.395.85	9.692.341.13	13.264.736.98	5.891.736.79	5.774.494.06
Recursos extraordinarios : Impuesto a la cerveza ..	—	144.163.09	102.448.54	266.611.63	—	—
Impuesto al alcohol, ley 8 de enero de 1923	—	6.930.—	50.280.—	57.210.—	—	—
Metal	—	3.743.488.94	9.845.069.67	13.588.558.61	—	—

Recaudación de impuestos atrasados desde el 1° de enero al 30 de noviembre de 1924	4.480.915.69
---	--------------

Suma que corresponde a los siguientes rubros	
Subvención atrasada	300.000 »
Contribución directa atrasada	1.142.869.47
Patentes atrasadas	13.965.50
Análisis químico atrasado	2.100 »
Patente adicional a la caña molida atrasado .	3.021.355.95
Impuestos atrasados (policía)	624.77
Suma	4.480.915.69

Convenio del 5 de agosto 1924 entre las direcciones de rentas de Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Jujuy y Catamarca, para impedir las evasiones de impuestos al consumo

La práctica de este convenio ha tenido por resultado un aumento considerable en la renta del rubro respectivo.

1° Quedan obligadas mutuamente las direcciones de rentas de las respectivas provincias; a comunicarse mensualmente, en la segunda quincena de cada mes y antes del veinticinco, el movimiento completo de reexpedición que se hubiera efectuado durante el mes anterior, con las enumeraciones siguientes :

- a) Casa que efectuó la reexpedición;
- b) Casa o particular a que fué destinada;
- c) Cantidad y clase de mercadería;
- d) Recibida conforme o disconforme. En este último caso, con las observaciones pertinentes;

e) Cualquier falsa declaración por parte del comercio, será considerada como fraudulenta y la casa o su autor quedará sujeto a las penalidades que establezcan las respectivas legislaciones fiscales o leyes de la materia de las provincias contratantes;

f) En caso de que algunos de los renglones resultare gravados en una o varias provincias, y en otras no, quedan comprometidas todas las factantes, a ejercer el mismo contralor establecido para los gravado en todas;

g) En cada caso, las direcciones de rentas visarán el certificado, que presentará el destinatario de la mercadería, a objeto de comprobar la salida de la misma.

2° Se conviene igualmente realizar, en forma conjunta gestiones ante los directorios de los ferrocarriles a efectos de obtener de los mismos, las franquicias necesarias, para que el personal de las direc-

ciones de rentas de cada provincia, pueda verificar en los libros de las estaciones, las entradas y salidas de mercaderías sujetas a impuestos al consumo. Todo ello con el objeto de mejorar el control y fiscalización de esos artículos, a cuyo efecto se conviene designar *ad referendum* una Comisión que representará a las cinco provincias en las gestiones que deberá realizar en la Capital federal, compuesta por los delegados de las provincias de Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

3° Las comunicaciones entre las provincias serán centralizadas fijándose como sede, la ciudad de Tucumán.

4° Se acuerda asimismo hacer presente a los respectivos gobiernos, la necesidad de aconsejar a las autoridades respectivas una mayor diligencia en el control de los certificados y guías de ganados y frutos del país que acreditan el derecho de propiedad correspondiente

Se resuelve que una vez que los gobiernos de las provincias a que representan aprueben los convenios que *ad referendum* se han celebrado, el Director general de rentas de Tucumán, se dirija a las demás provincias solicitándoles quieran adherirse a los mismos.

Proyecto de nuevo régimen para la industria azucarera

La característica de los impuestos proyectados, que substituirían a los existentes, es la proporcionalidad.

El objetivo financiero expresado por el Poder ejecutivo de la provincia, en el proyecto que sigue, desde el punto de vista de los ingresos de la política industrial y de la inversión de la renta, se sintetizan así :

Fuente de recursos y política industrial. — Los ingresos estarían destinados a la consolidación y servicio de la deuda pública exigible y flotante, a obras públicas y a gastos ordinarios de administración.

Como política industrial se propone estimular la industria, eximiendo de impuestos a los plantadores que no lleguen a vender su caña de azúcar a un minimum de 12 \$ los 1000 kilos. Los que vendan a un precio superior a 12 \$ estarían sometidos a un impuesto progresivo que empieza por una escala leve.

Los fabricantes pagarán un impuesto proporcional al rendimiento de la materia prima, teniendo además derecho a una devolución si la caña comprada a los plantadores autónomos no llegase a rendir un 4 por ciento.

Inversión de la renta. — El producto de este impuesto se calcula que produciría 6.673.203 \$, para distribuirse :

Para atender la deuda pública	2.874.143
Para gastos de administración de la provincia	3.154.248
Para obras públicas	644.412
	6.673.203

La nueva distribución de los impuestos, según el proyecto, disminuye el gravamen que actualmente soporta la industria, como puede verse en las cifras siguientes, tomadas como ejemplo :

Ingenio azucarero	Impuesto ley vigente	Antepro- yecto	Diferencia en menos
Concepción	713.389	650.208	63.181
Bella Vista	688.993	523.717	165.276
La Corona	424.068	327.630	96.438
Los Ralos	260.577	206.221	54.456
Santa Rosa	153.061	88.539	54.522

El proyecto de ley. Art. 1°. — Desde la promulgación de la presente ley, el régimen fiscal de la industria azucarera, se ajustará a las siguientes prescripciones que no podrán ser modificadas con mayores gravámenes a la industria, directa ni indirectamente durante el término de diez años.

Art. 2°. — Toda persona que en la provincia se dedique al cultivo de caña de azúcar, aplicada a la fabricación de azúcar o alcohol, pagarán el impuesto siguiente por tonelada de caña y de acuerdo al siguiente cuadro :

A. — *Impuesto a la caña aplicada a la fabricación de azúcar o alcohol*

	Toneladas	Impuesto por tonelada
De 1 a	250.....	\$ 0.10
De 251 a	250.....	0.20
De 501 a	1.000.....	0.30
De 1.001 a	2.000.....	0.40
De 2.001 a	3.000.....	0.50
De 3.001 a	5.000.....	0.60
De 5.501 a	7.500.....	0.70
De 7.501 a	10.000.....	0.80
De 10.001 a	15.000.....	0.90
De 15.001 a	20.000.....	1.00
De 20.001 a	25.000.....	1.10

	Toneladas	Impuesto por tonelada
De	25.001 a 30.000.....	1.20
De	30.001 a 35.000.....	1.30
De	35.001 a 40.000.....	1.40
De	40.001 a 45.000.....	1.50
De	45.001 a 50.000.....	1.60
De	50.001 a 55.000.....	1.70
De	55.001 a 60.000.....	1.80
De	65.001 a 70.000.....	1.90
De	70.001 a 75.000.....	2.00
De	75.001 a 80.000.....	2.05
De	80.001 a 85.000.....	2.10
De	85.001 a 90.000.....	2.15
De	90.001 a 95.000.....	2.20
De	95.001 a 100.000.....	2.25
De	100.001 a 105.000.....	2.30
De	105.001 a 110.000.....	2.35
De	110.001 a 115.000.....	2.40
De	115.001 a 120.000.....	2.45
De	120.001 a más	2.50

Art. 3º. — Cada fabricante pagará sus impuestos de acuerdo a los dos conceptos siguientes :

a) Por la capacidad efectiva de molienda diaria que tengan sus trapiches, expresada en toneladas, pagará tantos pesos como el producto de multiplicar dicha capacidad por 15 veces el rendimiento promedio en azúcar reducida a azúcar refinada cien por cien que haya obtenido el ingenio durante la cosecha;

b) Por el azúcar elaborada, pagará de acuerdo al rendimiento promedio mensual, teniendo en vista los totales de caña molida y azúcar fabricado en el mes, reducidos todos los productos a azúcar refinada de cien por cien, según se establece en el artículo 5º y de conformidad al siguiente cuadro :

B. — *Impuesto al azúcar*

Rendimiento industrial	Impuesto por kilo
De 4 a 4.99 %	\$ 0.005
De 5 a 5.99 %	0.010
De 6 a 6.99 %	0.015
De 7 a 7.99 %	0.020
De 8 a más	0.025

Queda eximida de impuesto el azúcar fabricada con rendimiento inferior a 4 por ciento.

Art. 4º. — El gobierno reintegrará a los industriales azucareros, del valor líquido que hayan pagado por sus cañas a los cañeros, con quienes no tengan vinculación de arrendatarios, colonos, o sociedad, de acuerdo a la siguiente forma :

a) Si el rendimiento medio de toda su cosecha es inferior al 5.75 por ciento y el precio pagado al cañero incluído la mitad del flete ferroviario, es de pesos 13.00 moneda nacional o más por tonelada, se le reintegrará pesos 1.04 moneda nacional por cada tonelada de caña comprada;

b) Si el rendimiento medio de toda su cosecha, fuera de 5.76 por ciento a 6.25 por ciento, y el precio pagado al cañero incluído la mitad del flete ferroviario, fuera de pesos 14.00 moneda nacional o más por tonelada, se le reintegrará pesos 1.95 moneda nacional por cada tonelada de caña comprada;

c) Si el rendimiento medio de toda su cosecha fuera de 6.25 por ciento a 7 por ciento y el precio pagado al cañero incluído la mitad del flete ferroviario fuera de pesos 15.00 moneda nacional o más por tonelada, se le reintegrará pesos 2.85 moneda nacional por tonelada de caña comprada;

d) Si el rendimiento medio de su cosecha fuera de 7.01 por ciento o más, y el precio pagado al cañero incluído la mitad del flete ferroviario, fuera de pesos 16.00 moneda nacional o más, por tonelada, se le reintegrará pesos 3.74 moneda nacional por cada tonelada de caña comprada. Para mayor claridad los reintegros se harán de acuerdo al siguiente cuadro :

C. — *Reintegro a industriales*

Inferior a 5.75 por ciento	\$ 13.00 o más	\$ 1.04
De 5.76 a 6.25 por ciento	14.00	» 1.96
De 6.26 a 7 por ciento	15.00	» 2.85
De 7.01 a más	16.00	» 3.74

Art. 5º. — Para determinar la capacidad efectiva de molienda diaria de los trapiches, se tomará el promedio de los 30 días de máxima molienda durante la cosecha. El rendimiento promedio de azúcar se calculará teniendo en vista el total de caña molida y el azúcar elaborada, reducidos todos los productos a azúcar refinada de 100 por 100, según la fórmula : azúcar cien por cien igual polarización — $(2 \times \text{glucosa} + 5 \times \text{ceniza})$.

Ejemplo. — 10.000 kilogramos de azúcar de 94º de polarización, 1 % de glucosa y 0.5 % de ceniza.

$$10,000 \frac{94 - (2 \times 1 \text{ más } 5 \times 0.50)}{100} \text{ igual } 10.000 \frac{89.5}{100}$$

igual 8.950 kilos azúcar cada cien por cien.

Se declara a los efectos de esta ley, que los azúcares en pancitos y *pilé* se considerarán como azúcares refinados de cien por cien y los azúcares granulado y molido como de 96 % equivalente en azúcares refinados de cien por cien.

En cuanto a los bajos productos los industriales harán declaraciones juradas respecto a su composición, debiendo remitir muestras del producto por duplicado. Estas muestras estarán contenidas en frascos de medio litro de capacidad como mínimo, cerrados, lacrados y sellados para los fabricantes, en la etiqueta se indicará la procedencia, fecha y número de orden.

Art. 6°. — El impuesto a la caña de cañeros especificados en el artículo 4° será de acuerdo al precio que por ello hayan obtenido y al monto cosechado según al cuadro siguiente :

D. — *Impuesto a la caña de cañeros relacionados al precio de venta y monto de la cosecha*

12.00	0.02	0.04	0.06	0.08	0.10	0.12	0.14	0.16	0.18
12.5	0.03	0.06	0.09	0.12	0.15	0.18	0.21	0.24	0.27
13.00	0.04	0.08	0.12	0.16	0.20	0.24	0.28	0.32	0.36
13.5	0.05	0.10	0.15	0.20	0.25	0.30	0.35	0.40	0.45
14	0.06	0.12	0.18	0.24	0.30	0.36	0.42	0.48	0.54
14.5	0.07	0.14	0.21	0.28	0.35	0.42	0.49	0.56	0.63
15	0.08	0.16	0.24	0.32	0.40	0.48	0.56	0.64	0.72
15.5	0.09	0.18	0.27	0.36	0.45	0.54	0.63	0.72	0.81
16	0.10	0.20	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90

Queda eximida de impuesto la caña vendida a un precio inferior de 12 pesos la tonelada.

Art. 7°. — El impuesto al azúcar establecido en el artículo 3° apartado *b* será abonado por los fabricantes del 1 al 10 del mes subsiguiente y de acuerdo a la declaración jurada presentada por los mismos.

Art. 8°. — El impuesto a la caña establecido en el artículo 2° para la caña de los industriales arrendatarios, colonos o socios de los mismos, será abonada por los industriales dentro de los diez días después que haya terminado la molienda y de acuerdo a la declaración jurada de los mismos en cuanto al monto de la caña molida y fecha en que dejaron de moler.

Art. 9°. — El impuesto a la caña de los cañeros determinados en el artículo 4° y la patente a la capacidad de molienda diaria de los trapiches será abonada en efectivo por los industriales dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha en que dejó de moler, debiendo liquidarse simultáneamente el reintegro establecido, en el artículo 4° y de acuerdo al cuadro C).

Art. 10. — Los cañeros determinados en el artículo 4° que deseen acogerse a los beneficios que les acuerda la presente ley, artículo 6°, cuadro D), deberán presentarse a la Dirección general de rentas desde el 1° de enero al 31 de marzo de cada año, denunciando el nombre del propietario, la ubicación de la propiedad, el número de surcos de cien metros de largo que cultivan, como también el o los ingenios a quienes hayan vendido o piensan vender su cosecha.

La Dirección general de rentas preparará un « Registro de cañeros » por cada departamento, conteniendo los datos denunciados y se encargará de comprobar la veracidad de los mismos, pudiendo en caso necesario exigir la comprobación de los derechos de propiedad invocados por el cañero.

Art. 11. — Los industriales que deseen acogerse a los beneficios del artículo 4° cuadro C), deberán denunciar dentro del plazo indicado en el artículo anterior, el número de surcos de cien metros de largo, de caña propia que cultivan, ya sea por administración, colonos, asociados o por cualquier otro sistema.

Art. 12. — Los cañeros que reciban en pago de sus cañas, azúcares u otras especies, no gozarán de los beneficios que acuerda el artículo 6° de la presente ley.

Art. 13. — Los industriales que entreguen a los cañeros en pago de la caña comprada a los mismos, azúcares u otras especies, no gozarán de los beneficios que acuerda el artículo 4° de la presente ley, en lo que a estas operaciones se refiere.

Art. 14. — Toda falsa manifestación o declaración, o toda maniobra tendiente a eludir la estricta aplicación de esta ley, será penada con multa de pesos 5000.00 moneda nacional a pesos 100.000.00 moneda nacional. Esta multa será aplicada por el Poder ejecutivo a solicitud de la Dirección general de rentas y no habrá otro recurso que el de reconsideración.

Art. 15. — Todo aquel que denuncie una infracción a la presente ley sea o no empleado público, tendrá derecho al 50 por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por esa infracción.

Art. 16. — Deróganse todas las leyes anteriores en la parte que

fijen patente o impuestos a la caña y al azúcar, como también en todo aquello que se oponga a la presente ley.

Art. 17. — Del monto recaudado por concepto de impuesto a la caña, queda afectado a los efectos de la ley 27 de julio de 1909 — Estación experimental agrícola — la parte correspondiente a cinco centavos por tonelada de caña molida.

Art. 18. — Del monto recaudado por concepto de impuesto al azúcar, queda afectado a los efectos de la ley 6 de julio de 1909, servicio del « Empréstito externo de 1909 », la parte correspondiente a un centavo por kilogramo de azúcar fabricada.

Art. 19. — El gobierno fiscalizará la estricta aplicación de esa ley por la declaración jurada de los por ella afectados, por la intervención a sus libros y por el control directo a sus trabajos.

Art. 20. — Los gastos que origine la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, mientras no sean incluídos en el presupuesto general de gastos.

Art. 21. — El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley para su cumplimiento.

Art. 22. — Comuníquese al Poder ejecutivo.